

**RESOLUCIÓN NÚMERO 261/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100033418**

**ANTECEDENTES**

- I. El 27 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/08/632/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100033418:

*"1. Solicito, por favor, el documento que contenga el proyecto de facturación hidráulica o fracking, su regulación y el estudio del impacto ambiental. Por su atención gracias." (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/298/2018**, de fecha 18 de septiembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) adscrita a la **UGI**, informó al presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Solicitud para la cual, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran dar una mejor atención a dicha solicitud de información, a través de la Unidad de Transparencia de esta Agencia se procedió a requerir al solicitante el siguiente requerimiento de información adicional:*

*"En cuanto a "proyecto de facturación hidráulica o fracking", se requiere que el ciudadano señale ¿A qué proyecto se refiere?"*

*Derivado de lo anterior, el solicitante dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:*

*"Solicito, por favor, el documento digital que contenga la regulación y el estudio del impacto ambiental del proyecto de facturación hidráulica o fracking, en los municipios de Ébano, San Antonio, Tamuín, Tanlaías, San Vicente y Tancuayalab, en el Estado de San Luis Potosí. Proyecto presuntamente llevado a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Pemex Exploración y Producción; y la empresa extranjera Schlumberger Offshore Services NV. Además me permito agregar URL de notas que aluden a lo referido.*

*Por su atención, gracias.*

*- <https://www.iornada.com.mx/2018/08/06/estados/025n1est>  
- <http://sanluis.eluniversal.com.mx/municipios/24-07-2018/denuncian-que-pemex-inicia-frackina-en-la-huasteca>*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 261/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100033418**

- <http://www.sinembarao.mx/04-08-2018/3452319> " (sic)

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) es competente para conocer de la información solicitada por lo que una vez analizada la solicitud en comento, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General por lo que se hace de su conocimiento que a la fecha no se tiene registro de proyecto de fracturación hidráulica o fracking. En los municipios de Ébano, San Antonio, Tamuín, Tanlajas, San Vicente y Tancuayalab en el estado de San Luis Potosí

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de funciones de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hasta la fecha de expedición del presente oficio.

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres.

**Motivo de la inexistencia:** Los trámites que esta Dirección General puede emitir y/o resolver referente a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, y hasta este momento, no se ha ingresado a esta Dirección General alguna solicitud referente a lo solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Ahora bien, resulta oportuno hacer mención que en cuanto a lo solicitado referente a "su regulación", con fundamento en lo establecido por los artículos 12 y 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General no resulta competente para dar la respectiva respuesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 261/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100033418**

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
”  
...”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 261/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100033418**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/298/2018**, la **DGGEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada, específicamente en lo que refiere al documento digital que contenga el estudio del impacto ambiental del proyecto de fracturación hidráulica o fracking, en los municipios de Ébano, San Antonio, Tamuín, Tanlajás, San Vicente y Tancuayalab, en el Estado de San Luis Potosí; lo anterior, debido a que los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver referente a licencias, permisos o autorizaciones se realizan a petición de parte y, hasta el día de su respuesta, no se ha ingresado ante esa **DGGEERNCT** alguna solicitud referente a lo requerido; por lo tanto la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCT**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/298/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver referente a licencias, permisos o autorizaciones se realizan a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 261/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100033418**

petición de parte y, hasta el día de su respuesta, no se ha ingresado ante esa **DGGEERNCT** alguna solicitud referente a lo requerido; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) al 18 de septiembre de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGGEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERNCT** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 18 de septiembre de 2018, en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con las que cuenta dicha Unidad Administrativa; y, en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver referente a licencias, permisos o autorizaciones se realizan a petición de parte y, hasta el día de su respuesta, no se ha ingresado ante esa **DGGEERNCT** alguna solicitud referente a lo requerido; en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esa Unidad Administrativa, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, específicamente en lo que corresponde al documento digital que contenga el estudio del impacto ambiental del proyecto

**RESOLUCIÓN NÚMERO 261/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100033418**

de facturación hidráulica o fracking, en los municipios de Ébano, San Antonio, Tamuín, Tanlajás, San Vicente y Tancuayalab, en el Estado de San Luis Potosí; de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGERNCT**, todas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 28 de septiembre de 2018.



**Lic. José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPM/G